



Facultad de Derecho

**Tema:**

**ANÁLISIS EN EL ATRASO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA  
DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, Y COMO AFECTA ESTO EN EL  
ÁMBITO ECONÓMICO, SOCIAL Y PSICOLÓGICO DEL MENOR.**

**Trabajo de Titulación para la obtención del Título de Abogado/a**

**Presentada por:**

**ANA DEL PILAR VALENCIA ARMIJOS**

**Tutor:**

**Magister. NATHALY JURADO CEVALLOS**

**Quito, octubre de 2022**

## RESUMEN

Los derechos de los menores son irrenunciables, así como los padres tienen la obligación de proveer los recursos necesarios para el sustento diario de sus hijos. Al existir una demanda por pensión alimenticia en contra de uno de los progenitores, y darse el retraso en el pago de alimentos, este derecho se vulnera, creando de esta manera un sin número de problemas económicos, sociales, laborales y afectivos, donde los menores son los más perjudicados. Cuando hablamos de pensión alimenticia, según él (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) nos referimos al “dinero para el sustento, vestido, habitación, educación, y asistencia médica del alimentado siempre y cuando sea menor de edad, y se encuentre cursando sus estudios hasta los veintiún años, o aquellos quienes poseen alguna clase de discapacidad física o mental que les dificulte o le impida subsistir por sí mismo”. Una pensión alimenticia, debe constituir un deber que el progenitor debe cumplir a cabalidad, mientras que para el estado constituye una obligación de velar para que se garantice el cumplimiento de los derechos en favor de los alimentados, así como también de que se cumplan las leyes que rigen en la materia. Las pensiones alimenticias constituyen derechos consagrados en nuestra Constitución, siendo estos vulnerados por algunos alimentantes al no cumplir con sus deberes y obligaciones; es por esta razón surge la curiosidad por realizar esta investigación pues el tema de pensiones alimenticias se ha convertido en un tema de actualidad, cada día vemos como se incrementa el número de casos de demandas por vulneración de este derecho. Cabe resaltar que existe en el (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) los parámetros para fijar la pensión alimenticia de acuerdo al ingreso del alimentante, y a otros factores.

**Palabras claves:** Pensión, alimenticia, alimentante, derechos, pago, obligaciones.

## **DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS**

El presente documento se ciñe a las normas éticas y reglamentarias de la Universidad Hemisferios. Así, declaro que lo contenido en este ha sido redactado con entera sujeción al respeto de los derechos de autor, citando adecuadamente las fuentes. Por tal motivo, autorizo a la Biblioteca a que haga pública su disponibilidad para lectura dentro de la institución, a la vez que autorizo el uso comercial de mi obra a la Universidad Hemisferios, siempre y cuando se me reconozca el cuarenta por ciento (40%) de los beneficios económicos resultantes de esta explotación.

Además, me comprometo a hacer constar, por todos los medios de publicación, difusión y distribución, que mi obra fue producida en el ámbito académico de la Universidad Hemisferios.

De comprobarse que no cumplí con las estipulaciones éticas, incurriendo en caso de plagio, me someto a las determinaciones que la propia Universidad plantee.

Ana del Pilar Valencia Armijos

C.I. 1103781942

## **DEDICATORIA**

A Dios por darme la sabiduría y el amor a esta carrera, la cual permitió que realizara la presente investigación, a mi motor diario que son mis son mis hermanos y mis sobrinos, en especial a mi hermana María del Carmen y mi cuñado Lenin Moreno por confiar en mi e impulsarme a superarme cada día más, a mi novio Andrés por su amor y paciencia infinita que me brindo en estos años de estudio, sin ellos y sin su apoyo este sueño no sería realidad, los amo, esta meta cumplida es suya.

Ana del Pilar Valencia Armijos

## INDICE

RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	i
Error! Marcador no definido.	
DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE NORMA ÉTICA Y DERECHOS.....	3
DEDICATORIA.....	4
INDICE.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I.....	9
1.- CONCEPTOS GENERALES.....	9
1.1.- EL DERECHO DE ALIMENTOS.....	9
1.2.- TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS.....	12
1.3.- ¿QUÉ ES LA PENSIÓN ALIMENTICIA?.....	15
1.4.- ¿CÓMO SE CALCULA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN ECUADOR?.....	16
1.5.- ¿QUÉ SUCEDE SI LA PENSIÓN DE ALIMENTOS NO SE PAGA A TIEMPO?.....	19
1.6.- ¿CÓMO SE CALCULA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN OTROS PAISES?.....	22
CAPÍTULO II.....	25
2. -MARCO JURIDICO ECUATORIANO Y PROCEDIMIENTO.....	25
2.1.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL.....	25
2.2.- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP).....	28
2.3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.....	29
CAPITULO III.....	35
3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	35
3.1.- CONCLUSIONES.....	35
3.2.- RECOMENDACIONES.....	40
BIBLIOGRAFIA.....	43

# **ANÁLISIS EN EL ATRASO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, Y COMO AFECTA ESTO EN EL ÁMBITO ECONÓMICO, SOCIAL Y PSICOLÓGICO DEL MENOR.**

**Autor:** ANA DEL PILAR VALENCIA ARMIJOS

**Correo electrónico:** ahuma91@outlook.es

## **RESUMEN**

Los derechos de los menores son irrenunciables, así como los padres tienen la obligación de proveer los recursos necesarios para el sustento diario de sus hijos. Al existir una demanda por pensión alimenticia en contra de uno de los progenitores, y darse el retraso en el pago de alimentos, este derecho se vulnera, creando de esta manera un sin número de problemas económicos, sociales, laborales y afectivos, donde los menores son los más perjudicados. Cuando hablamos de pensión alimenticia, según él (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) nos referimos al “dinero para el sustento, vestido, habitación, educación, y asistencia médica del alimentado siempre y cuando sea menor de edad, y se encuentre cursando sus estudios hasta los veintiún años, o aquellos quienes poseen alguna clase de discapacidad física o mental que les dificulte o le impida subsistir por sí mismo”. Una pensión alimenticia, debe constituir un deber que el progenitor debe cumplir a cabalidad, mientras que para el estado constituye una obligación de velar para que se garantice el cumplimiento de los derechos en favor de los alimentados, así como también de que se cumplan las leyes que rigen en la materia. Las pensiones alimenticias constituyen derechos consagrados en nuestra Constitución, siendo estos vulnerados por algunos alimentantes al no cumplir con sus deberes y obligaciones; es por esta razón surge la curiosidad por realizar esta investigación pues el tema de pensiones alimenticias se ha convertido en un tema de actualidad, cada día vemos como se incrementa el número de casos de demandas por vulneración de este derecho. Cabe resaltar que existe en el (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) los parámetros para fijar la pensión alimenticia de acuerdo al ingreso del alimentante, y a otros factores.

**Palabras claves:** Pensión, alimenticia, alimentante, derechos, pago, obligaciones.

## **ABSTRACT**

The rights of minors are inalienable, just as parents have the obligation to provide the necessary resources for the daily support of their children. When there is a demand for alimony against one of the parents, and if there is a delay in the payment of alimony, this right is violated, thus creating a number of economic, social, labor and affective problems, where the Minors are the most affected. When we talk about alimony, according to him (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) we refer to “money for the sustenance, clothing, room, education, and medical assistance of the fed as long as he is a minor, and is studying their studies until they are twenty-one years old, or those who have some kind of physical or mental disability that makes it difficult for them or prevents them from surviving on their own”. An alimony must constitute a duty that the parent must fully comply with, while for the state it constitutes an obligation to ensure that the fulfillment of the rights in favor of the fed is guaranteed, as well as that the laws are complied with. that govern the matter. Alimony payments constitute rights enshrined in our Constitution, these being violated by some obligors by not complying with their duties and obligations; It is for this reason that the curiosity to carry out this research arises because the issue of alimony has become a topical issue, every day we see how the number of cases of lawsuits for violation of this right increases. It should be noted that there are in the (CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2003) the parameters to set the alimony according to the income of the obligor, and other factors.

**Keywords:** Pension, alimony, obligee, rights, payment, obligations

## **INTRODUCCIÓN**

ANÁLISIS EN EL ATRASO EN EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, Y COMO AFECTA ESTO EN EL ÁMBITO ECONÓMICO, SOCIAL Y PSICOLÓGICO DEL MENOR, tomando en consideración que, desde la aprobación de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, el Estado ha tratado de tutelar de una manera más paternalista los derechos consagrados en este cuerpo normativo, realizando así modificaciones de leyes por cada materia, tal es el caso de la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2009, la cual marca un avance en la materia.

El derecho a la alimentación está consagrado en la Constitución del Ecuador, no solo como un derecho, sino también como un deber primordial del Estado y una garantía para todos los ciudadanos que habitan en el territorio, aún más para los niños, niñas y adolescentes que forman parte de los grupos más vulnerables.

Por lo tanto, al realizar esta investigación el punto focal será la actuación de las autoridades en materia de pensión alimenticia, para lograr determinar si los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes están siendo vulnerados de acuerdo a lo establecido en la Constitución de Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia y como la falta de pago de las pensiones alimenticias afecta el entorno social, psicológico y económico del alimentado.

# CAPITULO I

## 1.- CONCEPTOS GENERALES

### 1.1.- EL DERECHO DE ALIMENTOS

“El Derecho de Alimentos tuvo su nacimiento en la antigua Roma, desde la era cristiana.” (Holguín, 2009).

“Es uno más del conjunto de derechos que la Constitución garantiza de forma integral, además de su amenaza o vulneración limita la supervivencia y desarrollo integral de los niños, niñas o adolescentes, quienes por su situación de vulnerabilidad merecen atención prioritaria.” (FALCONÍ, 2014)

Según Robalino 2016 se dice que “El Derecho de Alimentos forma parte del Derecho de Familia. Esta rama “está integrado por el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas familiares.”

Según (Cabanellas, 2018), los alimentos pueden definirse como “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”.

“El tratadista Manuel Osorio, establece que el derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí.” (Osorio, 2009)

Luego de analizar los conceptos anteriores, podemos inferir que el derecho de alimentos, es un derecho universal, que se consagra como un derecho humano, que es otorgado por la ley a los niños, niñas y adolescentes, o personas con algún tipo de discapacidad, para que su progenitor o progenitora cumplan con la obligación legal de proveerles todo lo necesario para su desarrollo integral, por lo tanto, el Estado está en la obligación de velar por su respeto a través del cumplimiento de la ley.

La prestación de alimentos en el Ecuador se encuentra establecida en el artículo 4, del Código de la Niñez y Adolescencia, instaurando que los que tienen el derecho a reclamar alimentos son los niños, niñas y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, los menores de 21 años que no tengan como sustentarse por sí mismo, los menores de 21 con algún tipo de discapacidad y las mujeres embarazadas.

Queda claro que la pensión alimenticia es un derecho que los alimentantes deben cumplir en principio de forma voluntaria, pero en caso de no ser así la ley debe actuar y de manera forzosa hacer que el alimentante cumpla con sus obligaciones, en el desarrollo de esta investigación el enfoque principal será en el pago de pensiones alimenticias a los niños, niñas y adolescentes. El derecho de alimentos debería instaurarse como uno de los más importantes, ya que garantiza el desarrollo integral del niño quien será el adulto del futuro.

Por su parte la Corte Constitucional de Ecuador, en la (Acción Extraordinaria de Protección presentada por el señor Adolfo Cedillo Serrano, 2020), ha señalado que el derecho de alimentos “nace del parentesco, que no ha sido probado instrumentalmente”, sin embargo, se considera que este fundamento no es del todo cierto pues el mismo Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Artículo 9 último párrafo, establece que si la filiación no ha sido establecida, los parientes consanguíneos deben someterse a la prueba de ADN, por lo tanto el parentesco bien

puede ser demostrado con un juicio de paternidad y alimentos según el artículo 286 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia<sup>1</sup>.

Según (Cabrera, 2007), el derecho de alimentos “es el deber latente entre los familiares de exigir o prestar alimentos de conformidad con lo establecido en el Código Civil”, por lo que constituye una obligación para los alimentantes cuya relación parental haya sido probada.

El derecho de alimentos ha sido regulado por varios cuerpos normativos, tanto internacionales como nacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, por medio de estos instrumentos se ha reconocido este derecho como un derecho humano, sobre los cuerpos normativos nacionales que rigen la materia nos encontramos en principio con la Constitución de la República de Ecuador, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y el Código Orgánico General de Procesos.

Una vez conocido lo anteriormente indicado, podemos establecer que el derecho de alimentos es uno de los más antiguos, lo que tiene su razón de ser, pues sin alimento el ser humano no puede subsistir ni desarrollarse, además ha sido reconocido universalmente como un derecho humano el cual debe ser garantizado por los Estados a todos los ciudadanos que en el habiten, además de establecer una protección especial para los grupos más vulnerables como los niños, niñas y adolescentes, los no nacidos y las personas con discapacidad.

---

<sup>1</sup>0020 Art. 286.- Comprobación de identidades y causas de comparecencia.

El Juez verificará con los instrumentos públicos pertinentes, la identidad de relación de parentesco o nombramiento de tutor, según sea el caso, de las personas a que comparecen en virtud de lo previsto en los artículos 163 y 166 de este Código.

Si tuviere dudas sobre la paternidad o maternidad del o los comparecientes, podrá ordenar la práctica del examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) del niño, niña o adolescente que se pretende adoptar y de quienes se presentan como progenitor es. Si estos últimos se niegan injustificadamente a la práctica del examen, se tendrá por negado el consentimiento. Si las negativas se fundan en falta de recursos económicos para cubrir sus costos, se procederá en la forma prevista en la regla 4 del artículo 131 de este Código.”

## 1.2.- TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS

De acuerdo al Artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia, los titulares de este derecho son<sup>2</sup>, niños, niñas y adolescentes, los menores de 21 años que no tengan como sustentarse por sí mismo, los menores de 21 con algún tipo de discapacidad y las mujeres embarazadas.

Asimismo, la norma le otorga derecho a la mujer embarazada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 148 ejusdem:<sup>3</sup>

En el último caso mencionado, con la finalidad de salvaguardar el interés superior del niño, la norma ha sido muy clara estableciendo los derechos a quien los merece por encontrarse en una condición más vulnerable.

Esta precisión era necesaria, ya que el derecho de alimentación es un derecho humano universal reconocido en los instrumentos internacionales como acuerdos, tratados y convenios, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, asimismo está regulado en la Constitución de la República de Ecuador, por lo tanto, era necesario que en la ley que rige la materia reconociera este derecho a los grupos de personas más vulnerables.

---

2 “Art. ... (4). - Titulares del derecho de alimentos

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3.- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

3 “Art. 148.- Contenido.- La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en *el* vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”

Evidentemente, la norma es bastante clara al respecto y establece a quienes se les reconoce el derecho para poder solicitar pensión alimenticia, además el legislador ha sido bastante riguroso en su redacción contemplando todos los escenarios posibles, con la finalidad de convertir al estado a través del derecho positivo en el protector principal de las minorías y cumpliendo sus obligaciones como garantista de los derechos constitucionales, tal como lo establece el artículo 1 del Código de la Niñez y Adolescencia.<sup>4</sup>

En principio podemos decir que este derecho según el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Capítulo I, Artículo 4 establece que:

“Art. ... (4).- Titulares del derecho de alimentos

Tienen derecho a reclamar alimentos:

1.- Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2.- Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3.- Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme

---

<sup>4</sup> “Art. 1.- Finalidad. –

Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.”

conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

Asimismo, la norma también ampara el derecho de las mujeres embarazadas en pro de garantizar los derechos de los no nacidos desde el momento de su concepción, al respecto el mismo cuerpo normativo establece en su artículo 148 que:

“Artículo148.-Contenido. - La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”

Una vez determinados los sujetos titulares de este derecho, podemos observar que el legislador ha ido un poco más allá abarcando no solo al niño, niña y adolescente, también a los sujetos hasta los 21 años que no tengan capacidad económica para poder sustentarse por sí solos y únicamente se encuentren estudiando, y a las personas en esta edad que sufren de algún tipo de discapacidad que imposibilite su desarrollo independiente.

De igual manera, se ha establecido una protección especial para las mujeres embarazadas, pues más allá de la mujer se pretende proteger los derechos del niño desde el momento de su concepción, además de garantizar su desarrollo integral.

Ecuador como país garantista de los derechos, y siendo que el derecho a la vida está reconocido como un derecho humano universal por excelencia, también pretende proteger la vida del niño y la madre garantizando a través de la norma antes mencionada una alimentación adecuada para ambos.

Ahora bien, habiendo establecido quienes son los titulares del derecho de alimentos se debe tomar en cuenta un factor importante y es el cálculo de la pensión de alimentos o la manera de realizarlo para que dicho calculo sea justo y equitativo.

### **1.3.- ¿QUÉ ES LA PENSIÓN ALIMENTICIA?**

El autor (Bossert, 2015) establece que la pensión alimenticia debe ser calculada “Sobre la base de la necesidad del pariente que solicita los alimentos y también en función de las posibilidades económicas del pariente que debe satisfacerlas, ya que los alimentos no podrían exigirse, en desarrollo de las propias necesidades del demandado.”

“El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no solo significa la alimentación propiamente dicha para mantener el cuerpo, sino que, además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que este pueda mantenerse.” (Brenes, 1974)

En consecuencia, la pensión alimenticia no solo implica los alimentos como tal, sino también todo aquello que requiera el niño para su crecimiento y desarrollo, de esta manera se garantizan derechos conexos que igualmente se encuentran establecidos en la Constitución de la República de Ecuador, tales como el derecho a la salud, a la educación entre otros.

La falta en el pago de las pensiones de alimentación puede traer consecuencias graves para el alimentante, como lo es el apremio personal, el cual analizaremos más adelante.

Esto tiene mucho sentido, pues se deben considerar las condiciones de vida a las que está acostumbrado el alimentado y también la situación financiera del alimentante, saber con qué activos, pasivos e ingresos cuenta mensualmente a los fines de poder calcular la pensión de una manera justa.

El Código de la Niñez y Adolescencia, establece en su Capítulo II, artículo 35 que:

“Art. ... (35). - Calificación de la demanda y citación.

El Jueza calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.”

Al analizar esta norma se determina que, para el cálculo de la pensión de alimentos, el juez se basa en la tabla de pensiones, elaborada anualmente por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, la cual se encuentra compuesta por seis niveles, que se organizan a partir de los ingresos de los alimentantes expresados en salarios básicos unificados, considerando el número de hijos y las edades.

Por lo tanto, la pensión alimenticia podemos definirla, como aquel valor líquido que el alimentante debe proveer de manera voluntaria o forzosa de acuerdo a lo establecido en la norma al alimentado, para garantizar su desarrollo integral.

#### **1.4.- ¿CÓMO SE CALCULA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN ECUADOR?**

La tabla de pensiones es el fundamento para realizar el cálculo de la pensión, mismo que como ya se indicó se realiza sobre la base de los ingresos del alimentado si estos suman hasta USD\$ 492,50 deberá pagar el 28,12% de su salario por un solo hijo de hasta 4 años. Si el menor tiene más de 5 años, el monto asciende al 29,49%, por dos

hijos menores de 4 años será el 39,71%. Para descendientes mayores a los 5 años el porcentaje es de 43,13%, pero si el demandado tiene tres o más hijos cancelara el 54.23%.

Las pensiones alimenticias, tal como fue indicado anteriormente son calculadas en base a la tabla establecida en forma anual por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia en base al ingreso del alimentante, cargas familiares (en caso de tenerlas), el número de alimentados que demandan la pensión y sus edades.

Existe un mínimo en las pensiones, esto pensando en los alimentantes que ganan sueldo básico, y se distribuye también por edad, por ejemplo, hijo de 0 a 2 años \$ 112,48 a \$ 140,60, hijos de 3 años a más \$ 117,96 a \$ 147,45, lo cual se sustenta en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Con este cálculo se pretende garantizar el desarrollo integral del alimentado, asegurando la pensión no solamente en cuanto al pago, sino que además el valor de esta sea justo para poder cubrir las necesidades del niño, niña y adolescente.

Sin embargo, se considera que el cálculo de esta pensión en ocasiones no es justo sobre todo en los casos de alimentantes que no trabajan bajo relación de dependencia y en muchas ocasiones no hay como demostrar los ingresos reales, por lo que esto vulnera el derecho del niño a recibir una pensión justa.

Adicionalmente, en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra, y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo Costa y Galápagos, el alimentado tendrá derecho a recibir el valor de dos uno por el décimo tercero y otro por el décimo cuarto pensiones alimenticias, pese a que el demandado no trabaje bajo relación de dependencia. Asimismo, se pagará el 5% de utilidades legalmente recibidas, todo esto se encuentra estipulado en el artículo 16 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, mismo que establece que:

“Art. ... (16). - Subsidios y otros beneficios legales.

Además de la prestación de alimentos, el alimentado tiene derecho a percibir de su padre y/o madre, los siguientes beneficios adicionales:

1.- Los subsidios legales o convencionales por carga familiar que reciba el demandado;

2.- Dos pensiones alimenticias adicionales que se pagarán en los meses de septiembre y diciembre de cada año para las provincias del régimen educativo de la Sierra y en los meses de abril y diciembre para las provincias del régimen educativo de la Costa y Galápagos. El pago de las pensiones adicionales se realizará, ¿aunque el demandado no trabaje bajo relación de dependencia; y,

3.- El 5% del monto de las utilidades legales recibidas por el prestador de alimentos por cargas familiares, que deberá prorratearse entre todos quienes tengan derecho a pensión de alimentos, cuando tenga derecho a dichas utilidades.”

El autor (Parra, s.f.), ha realizado un análisis sobre “la posibilidad de renunciar a los derechos familiares fundamentalmente, los de carácter patrimonial, en tanto no pertenezcan a la esfera del orden público, podrían declinarse por su titular.”

Sin embargo, este análisis tal vez no sea tan certero, pues conocemos que el derecho de alimentación es un derecho humano y siendo estos derechos irrenunciables e intransferibles, ¿hasta qué punto una persona del núcleo familiar pudiera renunciar a ellos?, es contradictorio pensar en esta posibilidad.

Ahora bien, a que nos referimos cuando hablamos de pensión alimenticia según (Martinez, 2015), “Se trata de la fijación de un monto económico, definido por un juez o jueza de la república”, es decir la pensión alimenticia es el valor económico que fija la autoridad competente para garantizar el derecho de alimentos de la persona que lo reclame, siempre que se encuentre acreditada por la ley.

Es preciso tomar en cuenta los ingresos del demandado al momento de fijar la pensión alimenticia, y en caso de encontrarse trabajando bajo relación de dependencia se debe restar el 9.45% del IEES. Y en caso de que este bajo servicios profesionales se deben tomar en cuenta la declaración del impuesto a la renta.

Además, es importante mencionar que los alimentos se pagan desde la fecha de presentación de la demanda de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>5</sup>.

### **1.5.- ¿QUÉ SUCEDE SI LA PENSIÓN DE ALIMENTOS NO SE PAGA A TIEMPO?**

La consecuencia principal por la falta de pago en las pensiones alimenticias ocasiona el apremio personal del alimentante.

“El apremio personal consiste en la detención del alimentante por un plazo de 30 días y la prohibición de salida del país, en caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.” (Punina, 2015)

Se puede decir entonces, que el apremio personal es aquel al que se ven obligados los alimentantes para cumplir con el pago de las pensiones alimenticias cuando han sido objeto de una demanda por incurrir en mora, esto ocurre en muchas ocasiones debido a que los alimentantes quedan sin una fuente de sustento que les permita cumplir con sus obligaciones, vulnerando los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

El derecho de alimentos es una obligación del Estado, la sociedad y la familia, por lo tanto, son estos involucrados los que deben velar por el respeto y garantía de este

---

<sup>5</sup> Art. ... (10).- Obligación del presunto progenitor.

(Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009).-

El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda...”

derecho, y no permitir que los alimentados se vean afectados en ningún ámbito de su desarrollo integral como en el aspecto social, económico y psicológico.

El Estado también debe considerar en este sentido, como se puede garantizar el derecho de los alimentantes, ya que estos derechos también se pueden ver vulnerados en caso de no poseer los medios para cumplir con su responsabilidad de pago, el alimentante puede ser privado de su libertad no por irresponsabilidad, sino por factores externos a su voluntad.

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos, en el capítulo IV, artículo 134 establece una definición y clasificación sobre los tipos de apremio, y se establece lo siguiente:

“Art. 134.- Apremios. Son aquellas medidas coercitivas que aplican las o los juzgadores para que sus decisiones sean cumplidas por las personas que no las observen voluntariamente dentro de los términos previstos.

Las medidas de apremio deben ser idóneas, necesarias y proporcionales.

El apremio es personal cuando la medida coercitiva recae sobre la persona y es real cuando recae sobre su patrimonio.”

A todas luces la norma, es clara y busca de manera explícita indicar consecuencias del no cumplimiento en el pago de las pensiones de alimentos, y se entiende que el apremio es una potestad netamente del juez, y que además puede ser analizada de dos maneras como el apremio personal y el apremio real, donde el primero no recae sobre sujetos, y el otro sobre las cosas.

Seguidamente, la misma norma en el artículo 137<sup>6</sup>, establece el apremio personal en materia de alimentos, mismo que para constituirse debe existir el atraso en los pagos de pensiones y el apremio debe ser solicitado a petición de parte por el afectado estableciendo así los plazos del apremio que no podrán acceder los 30 días y hasta 180 en los casos de reincidencia.

Asimismo, se ordenará el allanamiento del deudor o deudora, una vez realizada la liquidación de los saldos pendientes el alimentante debe pagarlos de forma inmediata ya sea en efectivo o en cheque, además la norma aclara que el apremio personal no es procedente para los casos de los obligados subsidiarios.

En el mismo orden de ideas, el Código de la Niñez y Adolescencia, también establece en su artículo 22 el apremio personal, siendo este texto bastante similar al indicado en el Código Orgánico General de Procesos, sobre la misma materia, sin embargo, seguidamente el mismo Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 23<sup>7</sup>, establece una excepción sobre los obligados subsidiarios, aclarando que no en todos los casos estarán exentos de responsabilidad, pues los que no se presenten habiendo sido citados si podrán ser sufrir el apremio personal.

Ahora bien, el apremio personal es una medida coercitiva para obligar al alimentante a que cumpla con el deber que le ha impuesto la ley, una vez comprobado el vínculo filial que existe entre él y el alimentado, pero esto debería ser de forma

---

<sup>6</sup> “Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.”

“En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor. Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios. No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios.”

<sup>7</sup> “Art. ... (23). Apremio personal a los obligados subsidiarios.

El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligados/os subsidiarios que, habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley.”

voluntaria, no debería ser una obligación, debe verse como un derecho y un deber que, aunque es de obligatorio cumplimiento este debe ser por voluntad propia.

Evidentemente con todo lo ocurrido en caso de apremio personal en contra del alimentante, la relación familiar se ve quebrantada, el núcleo familiar afectado psicológicamente, pero es de hacer notar que lo más importante es el niño, que se ve amenazado en todos los sentidos, pues si el apremio se hace efectivo el alimentante puede perder el trabajo lo que dejaría al niño el sustento, ya que el progenitor no podría cumplir.

En cuanto a la afectación psicológica va de la mano con la afectación social, pues al tener a uno de sus progenitores privado de la libertad, se expondría socialmente a comentarios, demostraciones de desprecio en el colegio o en sus entornos sociales, la ruptura del vínculo con familiar, a todas luces esto afecta al alimentado psicológicamente al punto de tomar aptitudes negativas, en algunos casos cuando son adolescentes hasta acciones delincuenciales, rebeldía en contra del otro progenitor.

## **1.6.- ¿CÓMO SE CALCULA LA PENSIÓN DE ALIMENTOS EN OTROS PAISES?**

La pensión alimenticia al ser un derecho humano de reconocimiento mundial como ya se ha mencionado anteriormente, se regula en muchos países de manera similar, por ejemplo en Estado Unidos la pensión es depositada cada mes, la ley es bastante severa con el seguimiento y castigo de quienes caigan en mora con el pago de las pensiones, en Estados Unidos no cumplir con esta obligación puede ocasionar varias sanciones para el alimentante, estas sanciones pueden variar dependiendo del Estado en el que se encuentre, la más común es el embargo del monto de la pensión del sueldo mensual del alimentante.

Por su parte en México, el derecho de alimentos es retroactivo y puede cobrarse todo lo que no pago el alimentante durante su ausencia en la crianza del niño, se puede solicitar de inmediato con la demanda el descuento del pago mensual directamente de su sueldo, sin necesidad que caiga en mora tal como ocurre en Estados Unidos, esta

medida se considera una forma segura de garantizar que el alimentante no caiga en mora.

En países como Guatemala, la pensión puede ser cubierta ya sea en dinero o en especies, lo mismo ocurre en Venezuela, esto va a depender de lo que determine el juez al momento de dictar una resolución respecto de la demanda y los gastos adicionales como educación, vestimenta entre otros deberá ser proporcional a las condiciones económicas de ambos alimentantes.

En otros países de América Latina se vela por el interés superior del alimentado en Argentina han tomado como precaución para evitar el atraso en pagos de pensiones la retención de este valor directamente de su nómina o sueldo mensual y para esto la autoridad competente debe enviar la notificación formal al empleador, si se llegaren a atrasar se cobrarán por medio del apremio corporal del alimentante.

En Chile se realiza el bloqueo de la pensión de cualquier ingreso que reciba el alimentante al mes incluso de los valores por devolución a la renta. Y como sanciones aplican la suspensión de la licencia de conducir, arresto nocturno o completo.

Con base en todo lo indicado, podemos decir que los titulares del derecho de alimentos se encuentran claramente determinados en la norma, así como también es clara la norma al momento que establece la forma de realizar el cálculo de la pensión de alimentos y las consecuencias del no pago.

En Ecuador además del apremio personal, la norma también establece que los alimentantes que no paguen la pensión de alimentos por más de dos meses serán registrados en la página web del Consejo de la Judicatura y en la central de riesgos, además no podrán ser candidatos a cualquier dignidad de elección popular, no podrán ocupar cargos públicos, no podrán vender o transferir bienes muebles o inmuebles y tendrán prohibición de salida del país.

Por lo tanto, la norma es bastante rígida en este sentido y establece sanciones severas para las personas que incumplan con este deber, lo cual es hasta cierto punto de

gran beneficio para el alimentado, pues estas medidas garantizan sus derechos y el cumplimiento de lo establecido en las normas y dictaminado por los jueces.

## CAPÍTULO II

### 2. -MARCO JURIDICO ECUATORIANO Y PROCEDIMIENTO

#### 2.1.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL

Realizaremos un análisis, tomando como base lo establecido en la Constitución de la República de Ecuador en su título IX, capítulo primero, cuando establece que:<sup>8</sup>

La Constitución de la República de Ecuador, es la norma suprema del ordenamiento jurídico interno, y como tal deben respetarse todas las disposiciones que ella establece, aplicando la teoría kelseniana del orden de prelación de las normas, es preciso indicar que en primer lugar tenemos los acuerdos y tratados suscritos y ratificados por el Ecuador y aunque la pensión alimenticia no se encuentra establecida propiamente si se reconoce el derecho a la alimentación como un derecho humano universal.

A todas luces la misma Constitución, nos deja claro mediante este articulado, que el ordenamiento jurídico interno tiene como norma principal el cumplimiento de la Carta Magna tomando en consideración las normas de Derecho Internacional, ratificadas por Ecuador.

Seguidamente tenemos que la Constitución de la República de Ecuador reconoce el derecho a la alimentación, además de la protección del interés superior del niño, asimismo, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia el cual rige la materia propiamente y establece todo lo concerniente a la protección de este derecho, finalmente

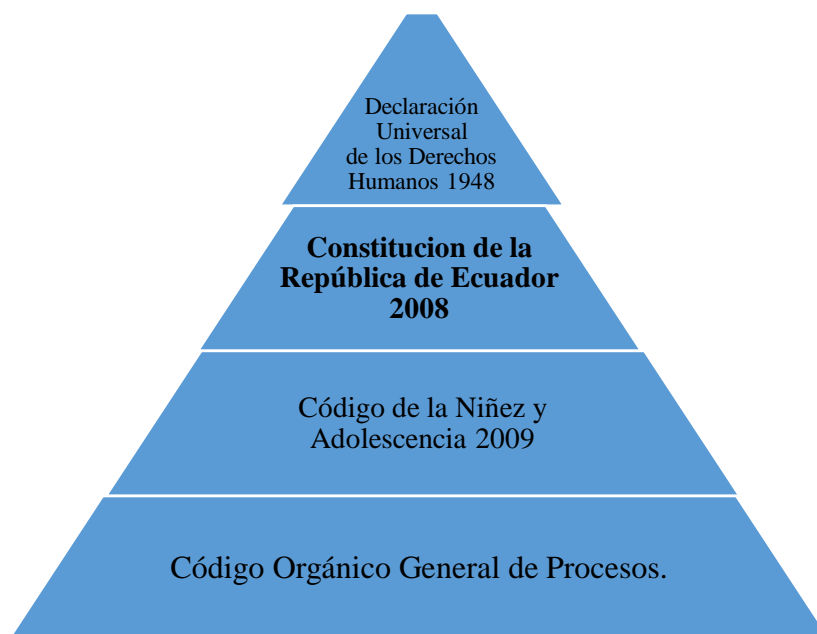
---

“ 8 Artículo. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica. “

“Artículo. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.”

el Código Orgánico General de Procesos, regula todo lo referente al procedimiento para la solicitud para reclamar la pensión alimenticia.

De esta manera aplicando la teoría Kelseniana, sobre el orden de prelación de las normas podremos establecer un orden de jerarquía normativa en la materia de pensiones alimenticias, quedando de la siguiente manera<sup>9</sup>.



**Figura 1**

Establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25 numeral 1 que<sup>10</sup>:

---

9 “Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”

“10 Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

Es necesario que los Estados garanticen a todas las personas el derecho a una familia, a un ambiente sano, pero más importante que garantice el derecho a una alimentación, esto deja clara importancia de este derecho y la prioridad que debe otorgarse a su cumplimiento.

Entendemos que los acuerdos y tratados suscritos y ratificados por los Estados, tienen supremacía constitucional, por lo tanto, dejamos claro que en lugar se encuentra el derecho a la alimentación reconocido mundialmente como un derecho humano universal, y del que gozan todas las personas, por lo tanto, al haber firmado y ratificado Ecuador dicha Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el año 1948, el estado debe velar para que estos derechos sean respetados y garantizados.

Siguiendo el orden de jerarquía de las normas, encontramos la Carta Magna y por ende la norma de mayor jerarquía nacional, que en su capítulo primero en el artículo 3 establece los deberes que tiene el Estado para con los particulares<sup>11</sup>.

La Constitución del Ecuador, garantiza por medio de este artículo el derecho que tienen los ciudadanos a la alimentación, como base legal principal de este derecho.

Seguidamente el artículo 44, de la sección quinta del mismo cuerpo normativo enmarca la responsabilidad conjunta que tiene el Estado, la familia y la sociedad para garantizar, promover y cooperar para el desarrollo integral del niño, cuidando de sus intereses en todos los sentidos para que sus derechos no sean violentados<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Artículo. 3.- Son deberes primordiales del Estado: Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes. Capítulo tercero Sección quinta Niñas, niños y adolescentes.”

<sup>12</sup> “Artículo. 44.- El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”

El artículo antes mencionado, deja claro que la nutrición del niño, niña y adolescente es reconocida como un derecho humano que debe ser respetado, pero que además debe ser garantizado por el estado a través del cumplimiento de las leyes.

Seguidamente nos encontramos el artículo 66 numeral segundo, del capítulo sexto donde observamos un reconocimiento claro y preciso sobre derecho a la alimentación junto a un compendio de otros derechos que no dejan de ser importantes, como el derecho a la salud, a la educación, entre otros.<sup>13</sup>

La Constitución seguidamente establece los Derechos de libertad indicando en el artículo 83 la alimentación como un deber que debe garantizar el Estado, pero además todos los ciudadanos del Ecuador a sus hijos e hijas.<sup>14</sup>

Los artículos mencionados, hacen referencia clara a los deberes de los padres como integrantes del núcleo familiar, lo que a todas luces genera una responsabilidad no solo para el Estado, sino también para los progenitores, como responsables de sus acciones, en base a esto sería contrario a la ley que uno de los alimentantes se negare a realizar el pago de las pensiones alimenticias, cuando un mandato ley lo obliga a esto, pero más allá del mandato ley esto debería ser voluntario existiendo un vínculo sanguíneo que debería pesar más que cualquier otra disposición.

## **2.2.- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (COGEP)**

Lo indicado anteriormente, es decir la negativa del pago de pensiones alimenticias puede llegar a ocasionar el apremio personal, esto se encuentra establecido en el artículo 137 de Código Orgánico General de Procesos<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Artículo. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. “

“14 Artículo. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten”

<sup>15</sup>“Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. En caso de que el padre o la madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, la o el juzgador a petición de parte y previa constatación

El apremio personal, constituye la privación de la libertad para el alimentante que se atrase con el pago de pensiones por un plazo de 30 días, el cual se puede extender por 60 más si es reincidente sin superar los 180 días de acuerdo a lo establecido en la norma mencionada anteriormente.

Además, en el Código Orgánico del Niño y Adolescente, acoge en el artículo 22 el mismo texto del COGEP, sin embargo, hace una diferenciación pues mientras el COGEP indica que no habrá apremio personal para los obligados subsidiarios, mientras que el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia indica en su artículo 23 que puede ser extensivo el apremio personal a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido citados con la demanda.

Por lo tanto, la norma es bien clara cuando establece que, si dos o más pensiones no fueran pagadas, se ordenara el apremio personal del alimentante, sin embargo, es preciso indicar que, aunque nuestra norma es bien clara al respecto y además de ser severa, esto muchas veces no se cumple, ya sea por la falta de aplicación de la norma o porque la cultura de la sociedad posee una gran limitante de conocimiento que, desde el desconocimiento de la norma, hasta el desconocimiento de sus derechos.

### **2.3. PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA PENSIÓN ALIMENTICIA.**

Las pensiones alimenticias constituyen un deber y una obligación para el alimentante, pero en caso de que este no cumpla existe un proceso judicial para hacer

---

mediante la certificación de la respectiva entidad financiera o del no pago dispondrá el apremio personal hasta por treinta días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por sesenta días más y hasta por un máximo de ciento ochenta días.”

“En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre la o el deudor.”

“Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata. “

“No obstante, lo dispuesto en el presente artículo, la o el juzgador podrá ejecutar el pago en contra de las o los demás obligados.”

efectivo este derecho, procedimiento que se encuentra establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

La pensión alimenticia, tal como se indicó tiene un procedimiento que rige para para su reclamación, y se representara en varios pasos.

El primer paso consta de llenar el formulario de la demanda e imprimir, con este formato se deben acompañar los medios de prueba necesarios que justifiquen las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, el alimentante tiene 48 horas antes de la audiencia para anunciar las pruebas, para presentar esta documentación no es necesaria la firma de un abogado.

El segundo paso, sería que una vez presentada la demanda el juez avoca conocimiento y calificará la misma, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el formulario y en la norma, según el artículo 142 del Código Orgánico General de Procesos<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Art. 142.- Contenido de la demanda.”

“La demanda se presentará por escrito y contendrá: 1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone. 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado. 3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera. 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce. 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión. 7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. 8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso. 9. La pretensión clara y precisa que se exige. 10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento. 11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa. 12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón. 13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.”

La calificación de la demanda, el juez o jueza debe hacerla dentro del término máximo de cinco días, de acuerdo a los establecido en el Código Orgánico General de Procesos<sup>17</sup>

Además, la demanda debe ir acompañada de una serie de documentos, para que el juez pueda calificarla en el plazo establecido por la norma<sup>18</sup>.

Al momento de calificar la demanda el juez de forma obligatoria deberá fijar una cantidad mínima de pensión provisional de acuerdo a lo señalado en las tablas de cálculo elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia estas serán de

---

<sup>17</sup> Art. 146.- Calificación de la demanda.”

“Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas. Si la demanda no cumple con los requisitos previstos en este Código, la o el juzgador dispondrá que la o el actor la complete o aclare en el término de tres días, si no lo hace, ordenará el archivo y la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias. En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. En caso de expropiación urgente la o el juzgador al momento de calificar la demanda ordenará la ocupación inmediata del inmueble, siempre que a la demanda se acompañe el precio fijado en el avalúo comercial municipal. El juez dispondrá la inscripción en el registro correspondiente, de las demandas que versen sobre dominio o posesión de inmuebles o de muebles sujetos a registro, así como también de las demandas que versen sobre demarcación y linderos, servidumbres, expropiación, división de bienes comunes y acciones reales inmobiliarias. Antes de que se cite con la demanda se realizará la inscripción, que se comprobará con el certificado respectivo. La omisión de este requisito será subsanable en cualquier estado del juicio, pero constituye falta susceptible de ser sancionada; al efecto, la jueza o el juez deberán comunicar del particular al respectivo director provincial del Consejo de la Judicatura para que proceda a sustanciar el correspondiente sumario administrativo. La inscripción de la demanda no impide que los bienes se enajenen válidamente en remate forzoso y aún de modo privado, pero el fallo que en el litigio recayere tendrá fuerza de cosa juzgada contra el adquirente, aunque este no haya comparecido en el juicio. Hecha la inscripción del traspaso de dominio, el registrador la pondrá en conocimiento del juez de la causa, dentro de tres días, mediante oficio que se incorporará al proceso. Si la sentencia fuere favorable al actor, el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda.”

<sup>18</sup> Art. 143.- Documentos que se deben acompañar a la demanda.”

“A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos; 1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial. 2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz. 3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor. 4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia. 5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación. 6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio. 7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso. La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio.”

pago inmediato, además debe ordenar la citación del demandado de acuerdo al artículo 35 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>19</sup>

Admitida la demanda, y una vez citado el demandado de acuerdo a lo establecido en el artículo anteriormente mencionado, se procede a la contestación y el juez tiene el plazo de un día para calificar la contestación de acuerdo al artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos y un término de 10 para fijar día y hora de la audiencia única, y hasta que esta sea celebrada el alimentante debe pagar la pensión provisional fijada por el juez, contestada la demanda se notifica a la parte actora quien tendrá tres días para anunciar nuevas pruebas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 151<sup>20</sup> del Código Orgánico General de Procesos.

Como tercer paso, tenemos que una vez calificada la demanda y practicada la citación, se procede a la audiencia única fijada en el término de diez días contados a partir de la citación, el demandado debe indicar casillero judicial y dirección de correo electrónico, dicha audiencia será conducida por el juez quien se basa en las normas que rigen la materia de alimentos.

---

<sup>19</sup> Art. ... (35).- Calificación de la demanda y citación.

El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.”

“La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón.

En los casos en los que se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca.”

<sup>20</sup> Art. 151.- Forma y contenido de la contestación. “

“La contestación a la demanda se presentará por escrito y cumplirá, en lo aplicable, los requisitos formales previstos para la demanda. La parte demandada deberá pronunciarse en forma expresa sobre cada una de las pretensiones de la parte actora, sobre la veracidad de los hechos alegados en la demanda y sobre la autenticidad de la prueba documental que se haya acompañado, con la indicación categórica de lo que admite y de lo que niega. Deberá además deducir todas las excepciones de las que se crea asistida contra las pretensiones de la parte actora, con expresión de su fundamento fáctico. Las excepciones podrán reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. En el término de tres días de calificada la contestación se notificará con su contenido a la parte actora, quien, en el término de diez días, podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación. En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.”

El día de la audiencia el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda y procura que las partes lleguen a un acuerdo de no lograr el acuerdo se inicia la evolución de la prueba y emite la resolución correspondiente misma que puede ser apelada de acuerdo al artículo 40 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>21</sup>.

La audiencia única en el procedimiento sumario, posee dos fases una preliminar que se desarrolla por etapas como lo son el saneamiento, fijación de los puntos de debate y la conciliación que es donde entraría lo mencionado en el párrafo anterior y una segunda fase que será de pruebas y alegatos finales, considerando a la última la más importante pues en ella las partes exponen sus alegatos y esto les permite resultar favorecidos con la decisión del juez.

Si las partes no comparecen a la audiencia única, la resolución inicial será definitiva.

Finalmente, comprobado el vínculo parento filial, y valorada las pruebas presentadas por las partes, el juez dicta un auto resolutorio fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios, beneficios y la forma de pagarlos, así como el pago de costas judiciales y honorarios de abogados, todo esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 del Código de la Niñez y Adolescencia<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> Art. ... (40).- Recurso de apelación.

La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso.”

<sup>22</sup> Art. ... (39).- Resolución.

En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado.”

Por su parte el Código Orgánico General de Procesos establece que la pretensión relacionada con el cobro de pensión de alimentos se lo debe realizar por medio del procedimiento sumario, de acuerdo al artículo 332<sup>23</sup> de dicha norma.

El mismo código, establece las reglas para llevar un juicio por alimentos estableciendo en cada artículo la manera de llevarlo en materia de alimentos, por ejemplo, en el artículo 333<sup>24</sup>, establece que en materia de niñez y adolescencia la audiencia única deberá realizarse en el término mínimo de diez días y máximo veinte desde la contestación de la demanda.

Además, se deben tomar en cuenta todas las normas anteriormente citadas en cuanto al cumplimiento de las formalidades del procedimiento.

Lo indicado anteriormente nos lleva a la realización de un análisis sobre los fundamentos jurídicos, sociales y económicos que tratan de evitar el retraso en el pago y de esta manera garantizar los derechos de los alimentados.

---

“23 Art. 332.- Procedencia.- Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.”

24 “Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.”

## **CAPITULO III**

### **3.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **3.1.- CONCLUSIONES**

Es así que podemos indicar que el pago de alimentos es la obligación de una parte llamada alimentante para con la otra llamada alimentado, de proveer una cantidad mensual que cubre no solo el alimento, sino también todas las necesidades básicas que requiere el alimentado para su desarrollo integral

El pago de la pensión de alimentos es importante en la legislación ecuatoriana, ya que viene garantizada desde la norma superior con lo es la Constitución de la República de Ecuador, cuando establece en su artículo 13, la garantía de este derecho, además de garantizar el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Asimismo, en el código de la niñez y adolescencia, de igual manera se reconoce este derecho y se da una atención especial en la justicia ecuatoriana por cuando este derecho coadyuva al respeto y garantía de otros derechos conexos como el derecho a la vida, la educación entre otros.

Resulta de gran importancia este reconocimiento, por cuanto en la actualidad la evolución de la sociedad nos ha llevado a tener cada vez más necesidades, es por esta razón que la mayoría de las familias ambos progenitores deben trabajar, esto en reiteradas ocasiones afecta la convivencia y genera divorcios que a la larga termina en demandas por pensión alimenticia, dejando a los niños, niñas y adolescentes en condiciones vulnerables y la única manera de garantizar sus derechos es mediante la norma, ahora las normas existen lo que se debe reforzar es la afectación psicológica y social del alimentado.

Esta investigación se inició con el objetivo de establecer de qué manera se ve vulnerado el interés superior del alimentado, así como el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias.

Un gran porcentaje de alimentantes se atrasa en los pagos de las pensiones alimenticias situación que vulnera el derecho a los alimentos de los menores, las autoridades correspondientes indican que las retenciones de las pensiones alimenticias garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.

Si el demandado no tiene trabajo o lo pierde la legislación ecuatoriana prevé ciertas vías de solución en caso de que un alimentante no pueda cumplir con la pensión asignada:

La Declaración de los Derechos del Niño establece que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.”

Todo esto resulta un poco paradójico, pues frecuentemente observamos con preocupación la cantidad de casos de familias disfuncionales, donde un solo padre se hace cargo de los niños y todo lo que esto implica, es decir cubrir todos sus gastos y lo que necesitan para su desarrollo integral, entonces es en esta situación donde nos preguntamos qué sucede con las leyes, ya que sabemos que existen las normas, que poseen la severidad que requiere el caso, sin embargo, no se aplican como debería ser.

Cuando se promulgan leyes con el fin de proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es imperante que los Estados consideren que es un deber fundamental su protección integral. Por su parte La Convención de los Derechos del Niño establece que:

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas, privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial a los niños, niñas y adolescentes.”

“La Constitución de la República y el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, han reconocido un conjunto de derechos para garantizar la protección integral y especializada de todo ser humano, desde su concepción hasta que cumpla dieciocho años de edad, lo cual es un gran paso en los avances de la materia además de crear un blindaje para la protección de estos derechos.” (Constitución de la República de Ecaudor , 2008)

Asimismo, la Constitución de la República, pone especial énfasis a la protección y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, considerándolos como personas plenas y en esa medida sujetos de derechos, a la vez que, los denomina grupo de atención prioritaria, reconociéndolos como titulares de todos los derechos humanos, además de los específicos de su edad, por lo tanto, al convertirse estos en una prioridad todos sus derechos deberían ser garantizados a plenitud.

De igual forma, la Constitución de la República en su Artículo 46 numeral 4, dispone que “el Estado adoptará, medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones”.

La normativa vigente que garantiza el derecho de pensiones alimenticias a favor del alimentado, genera violación de derechos para con el alimentante y además derechos habientes que no han reclamado su derecho por vía judicial, los métodos con los que se aplica la normativa vigente para la fijación de pensiones alimenticias, la interpretación que hacen los Jueces, no es satisfactoria y equitativa para con el alimentante además de ponerlo en desventaja y logrando de esta manera que los alimentantes se vean afectados no solo de en su desarrollo físico, sino también moral y psicológico.

Además, la norma es rígida en algunos casos, por ejemplo, en los casos de apremio personal cuando tan solo con la falta de dos pensiones ya pueden a petición de parte girar la boleta y privar de su libertad al alimentante, pero también es importante mencionar que esta decisión no siempre es la correcta, pues esto genera un daño grave al niño en su parte psicológica, al ver todo lo que ocurre con una persona que para él es fundamental en su círculo familiar.

Asimismo, el apremio personal, puede ocasionar graves problemas al alimentante, pues el apremio puede significar que pierda su fuente de ingresos y privar aún más al alimentado del derecho que le asiste a su pensión alimenticia.

Es importante precisar, que los niños que pasan por esta situación no solo se ven afectados en su parte económica, sino también en lo psicológico y social, ya que los conflictos entre los padres, la ausencia de uno de ellos que por lo general es una de las consecuencias de las demandas por pensiones alimenticias, afecta el desarrollo de su vida en todos los aspectos, es por esta razón que al crecer se repiten los patrones y se genera un círculo vicioso constante donde esta situación no se termina, no es suficiente promulgar normas, sino también hacerlas cumplir y además cambiar los patrones sociales que rigen a la sociedad, ya que esto es un factor mucho ms importante que la ley.

El niño, niña y adolescente, es un ser humano vulnerable primero por su condición de persona dependiente y en segundo lugar porque se encuentra en la etapa donde forja su carácter, el estado aplica el apremio personal como una medida para garantizar el interés superior del niño, sin embargo, observamos que en esta situación está privando solamente el interés económico, y no se analiza la afectación psicológica y social.

Los efectos psicológicos del niño ante el apremio personal de su progenitor son de alta repercusión, pues al estar el alimentante privado de su libertad esto ya causa efectos sociales que a la larga arremeten contra la estabilidad emocional del alimentado y su desenvolvimiento en la sociedad.

Evidentemente, para un niño no tener a uno de los padres es un evento que marca su vida y si esta ausencia es producto del no pago de las pensiones alimenticias, esto ocasiona la rebeldía del alimentado incluso en contra del progenitor que inició la acción.

Además de esta repercusión, no podemos dejar del lado que al emitir el juez la boleta de apremio en contra del alimentante, esto genera una crisis económica en la vida del alimentado, ya que el progenitor estando privado de su libertad no podrá cumplir con su obligación, ocasionando esto que el niño no pueda desarrollarse de manera correcta, pues no tendría una alimentación sana, ni condiciones de vida óptimas incluso pueda afectar su derecho a la educación.

A todas luces, lo que queda claro con esta investigación es que la medida del apremio personal se ha convertido en una agresión en contra de la honra y dignidad del alimentante, se vulneran también sus derechos al no darle la oportunidad de poder justificar su falta de pago que puede estar motivada a situaciones ajenas a su voluntad, como por ejemplo la falta de empleo.

Observamos que el comportamiento de una sociedad marca la evolución de las normas, de acuerdo al iusnaturalismo de la escuela alemana, la norma siempre lleva consigo un factor moral y esta es una teoría que en la actualidad sigue marcando bases, en los casos de pensiones alimenticias el factor moral puede hacer la diferencia.

Por lo tanto, el apremio personal no debería ser la única medida para obligar al alimentante al pago de pensiones, ya que al estar privado de su libertad es imposible que cumpla con el pago y con las obligaciones morales del alimentado, se rompería definitivamente el núcleo familiar generando ausencia de uno de los progenitores en todos los sentidos, incluso hasta en el vínculo sentimental.

Luego de la investigación realizada y el análisis de los cuerpos normativos y de las principales consecuencias que ocasiona la falta de pago de las pensiones alimenticias en los niños, niñas y adolescentes se pueden establecer varias opiniones al respecto.

En primer lugar, la norma vigente en la actualidad no es del todo eficiente al momento de resolver situaciones que atañen a esta materia, pues la solución a la falta de pago de pensiones alimenticias no puede ser el apremio personal, toda vez que ello genera situaciones futuras que ven estrechamente comprometida, tanto la moral como la estabilidad laboral del alimentante y esto a su vez pone en peligro inminente el cumplimiento de sus obligaciones.

Con el apremio personal el alimentante, sufre varias situaciones que lo comprometen altamente como el rechazo social, afectación de la moral, pérdida de su empleo, lo que puede traer como consecuencias problemas psicológicos y económicos.

Si bien es cierto, la norma busca proteger y garantizar los derechos de las minorías vulnerables, que en este caso serían los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, donde queda la protección de los alimentantes que también son seres humanos y que de igual manera se les debe garantizar sus derechos.

Ahora bien, esta disposición representa un daño en ambos sentidos, ya que el apremio personal como bien se ha indicado esta situación genera daños a los alimentados, tales como problemas psicológicos, ya que al saber que progenitor se encuentra privado de la libertad puede desarrollar actitudes agresivas, de inseguridad tomando un camino equivocado.

Adicionalmente, el apremio personal también puede ocasionar inestabilidad económica al alimentado, pues al perder el alimentante su empleo no podría pagar la pensión y por ende el alimentado no tendría como poder cubrir sus gastos.

Por lo tanto, la norma actual debe ser analizada, por las instituciones que imparten justicia en el estado y buscar la forma de mejorar la situación.

### **3.2.- RECOMENDACIONES**

Para garantizar el interés superior del alimentado se debe aplicar obligatoriamente y de oficio la retención de la pensión alimenticia, directamente del sueldo que percibe de forma mensual.

Si el alimentante pierde su trabajo, se debe llegar a un acuerdo de pago, avalado por un juez, el alimentado tiene la obligación de demostrar que, por pérdida de trabajo, accidentes o discapacidad, no puede cumplir con esta obligación.

Sin embargo, si el demandante lo cree oportuno, también puede solicitar apremio personal u otras medidas para garantizar el cumplimiento de la obligación.

La norma establece que en caso de que el alimentante no tenga medios económicos, o por fallecimiento, existe la figura de obligados subsidiarios<sup>25</sup>.

Los obligados subsidiarios son las personas miembros de la familia, que pueden cubrir el pago de las pensiones alimenticias, en caso de que el alimentado no pueda hacer por las razones antes indicadas, estos obligados también pueden sufrir el apremio personal en caso de no cumplir con la obligación que les impone la ley.

Al momento de analizar, el patrimonio de los alimentantes es preciso que el juez base su decisión no solo en lo indicado por este, sino que también se realice una investigación exhaustiva sobre los bienes que puede tener a nombre de otras personas

---

<sup>25</sup> Art. ... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.

(Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643S, 28VII2009).-

Los padres son los titulares principales de la obligación

alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la

prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en

la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.

y que le pueden facilitar el poder realizar falsas declaraciones sobre su condición económica real.

Asimismo, la normativa vigente debe ser analizada y mejorada en cuanto al apremio personal, por cuanto se constituye en una medida drástica para el alimentante, pues también deben ser garantizados sus derechos principalmente el derecho a la libertad.

Los jueces y juezas al momento de dictar la medida del apremio personal deben analizar si con esta medida en lugar de contribuir positivamente el cumplimiento de las obligaciones del alimentante, no se va a destruir aún más su situación económica, ya que al estar privado de su libertad puede perder su trabajo y por ende no poder cumplir el pago de pensiones durante un tiempo más prolongado.

Se debe plantear un procedimiento de mediación entre los progenitores o parientes, con la finalidad de llegar a un acuerdo para el pago de las pensiones atrasadas, esto le permitiría al pariente afectado entender la situación económica real del alimentante, además de poder comprender cuál es la razón por la que no ha podido cumplir y de esta manera lograr mantener una relación familiar que sea estable y no afectar al niño de manera psicológica y social.

Además, se debe establecer un criterio jurídico y técnico, sobre las implicaciones del apremio personal en la parte psicológica y social del niño, niña y adolescentes, ya que esto va más allá del tema económico, una alimentación al final puede ser cubierta por el otro progenitor y hasta por algún familiar, sin embargo, los daños psicológicos y sociales, marcaran la vida del niño para siempre y por ende afectaran en su desarrollo como persona para el futuro.

En pro de garantizar el bienestar del niño y de su entorno familiar, tanto de manera psicológica como social es importante que se generen a través de políticas públicas, programas de terapia psicológica para poder ayudar al núcleo familiar a mantener una buena relación a pesar de los problemas suscitados.

## BIBLIOGRAFIA

- Alban, F. (2003). De la exigibilidad del derecho de alimentos.
- Arboleda, M. (2018). Porque es importante tener una casa donde vivir. Obtenido de <https://www.vivirdiario.com/1/6/porque-es-importante-tener-una-casa-donde-vivir/>
- Arias, J. (1952). Derecho Romano . Madrid.
- Arias, J., Villacís, M., & Miranda, M. (2016). El protocolo de investigación III: la población de estudio. Revista Alergia México, 63(2), 201-206. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/4867/486755023011.pdf>
- Avila, G. F. (2015). "EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO. Ambato.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile/BCN. (2018). Ley N° 18.101. Obtenido de <https://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/ley-de-arriendo#:~:text=El%20plazo%20para%20el%20desahucio,en%20total%2C%20de%20seis%20meses.>
- Bossert, G. (2015). Manual del Derecho de Familia . Buenos Aires .
- Brenes, A. (1974). Tratado de las Personas.
- Cabanellas, G. (2018). Documentos Básicos en Materia de Derechos Humanos. Mexiclo D.F. : Piramide .
- Cabrera, P. (2007). Aimentos, Legislación, Doctrina y Práctica. Quito: Cevallos Editora Jurídica.
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (ASAMBLE NACIONAL DE ECUADOR 2003).
- CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, COGEP (2015).
- Constitución de la República de Ecuador (2008).
- Ecuador, A. N. (2005). Código Civil de Ecaudor. Quito.

FALCONÍ, G. (2014). LA PENSIÓN PROVISIONAL Y LA CITACIÓN EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS. Babahoyo .

Holguín, L. (2009). Derecho Civil del Ecuador.

LMartinez, P. (2015). Las Pensiones Alimenticias, el Patrimonio Activo del alimentante y el Buen Vivir de los Niños, Niñas y Adolescentes. Guayaquil.

Ortega, J. (2017). Cómo se genera una investigación científica que luego sea motivo de publicación. *Journal of the Selva Andina Research Society*, 8(2), 145-1746. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/3613/361353711008.pdf>

Ortiz, S. (29 de julio de 202). ¿Perdió su trabajo y no puede pagar la pensión alimenticia? La justicia prevé tres vías para padres y madres. *El Comercio* .

Osorio, M. (2009). Derecho de alimentos.

PAREDES, L. (2017). LA OBLIGACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS ADICIONALES Y LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS ALIMENTANTES. Ambato.

Parra, J. (s.f.). Principios Generales del Derecho de Familia .

Punina, G. (2015). EL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA Y EL INTERÉS SUPERIOR DEL ALIMENTADO. Ambato.

Rodríguez, A., & Pérez, A. (2017). Métodos científicos de indagación y de construcción del conocimiento. *Revista Escuela de Administración de Negocios*(82), 1-26. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/206/20652069006.pdf>

Sanz, N., & Valenzuela Arce, J. M. (2016). Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Recuperado el 10 de Abril de 2018, de <http://unesdoc.unesco.org/images/0024/002477/247760s.pdf>

Torres, T. (2020). En defensa del método histórico-lógico desde la Lógica como ciencia. *Revista Cubana de Educación Superior*, 39(2). Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0257-43142020000200016](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0257-43142020000200016)